



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 1460/2024

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ DÍAZ -  
ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo González Díaz, abogado de don Richard David Lezama Sirlupú, contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, don Hugo González Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Richard David Lezama Sirlupú<sup>2</sup> y la dirige contra don Wálter Ricardo Cotrina Mariño, don Carlos Eduardo Merino Salazar y don Eliseo Giampol Taboada Pilco, jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 19 de julio de 2017<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Richard David Lezama Sirlupú a trece años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa; y (ii) la sentencia, Resolución 25, de fecha 20 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 126 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 1 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 37 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 69 del expediente.

<sup>5</sup> Expediente 1192-2017-13-1601-JR-PE-01.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

Sostiene que en el presente caso no se ha efectuado de manera adecuada el juicio de tipicidad, puesto que, mediante las cuestionadas sentencias, se condenó al favorecido como coautor del delito de extorsión agravada por haber sido cometido por dos personas, cuyo tipo penal se encuentra establecido en el artículo 200 del Código Penal. Sin embargo, la participación del favorecido se limitaría a haberse comunicado con un sujeto llamado Jorge (quien habría efectuado las llamadas extorsivas). Por ello, al momento de efectuar la tipificación del hecho delictivo, se ha incurrido en error, por cuanto su participación no se encuadra dentro de la coautoría. En consecuencia, el juzgamiento del favorecido debió efectuarse en consideración a la referida conducta, para lo cual se debió tener presente el hecho de que no participó en el desarrollo íntegro de la actividad delictiva.

Afirma que se ha efectuado una valoración indebida de un documento denominado Acta de intervención policial s/n-2015-DEPINCRI-CHEPEN, de fecha 20 de noviembre de 2015, ya que dicha acta refleja que fue planificada y ejecutada por efectivos policiales. Añade que el operativo policial ha sido desarrollado a voluntad de los agentes policiales y que, por ende, no puede ser valorado como prueba para sustentar una sentencia. Así se ha expresado en la Casación 1465-2018-La Libertad.

Agrega que no resulta imposible sostener que el favorecido habría cometido el delito de extorsión agravada. En todo caso, habría cometido el delito de extorsión en su fórmula básica por haber suministrado información que habría favorecido la comisión delictiva.

Aduce que las sentencias condenatorias se sustentan en la declaración de don Darwin Palacios, coprocesado del favorecido, quien lo incriminó de haber participado en la ejecución del hecho delictivo, haciéndose prevalecer la primera de sus declaraciones y no la prestada en la etapa del juicio, donde manifestó que el favorecido no tiene nada que ver en los hechos materia del proceso. Además, si bien el *a quo* ha optado por asumir en la valoración probatoria de las cuestionadas sentencias la declaración inicial efectuada en instancia de investigación, no ha considerado lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por cuanto no se ha realizado un análisis riguroso del testigo impropio y de si se han atendido las pautas objetivas para su examen, con las corroboraciones periféricas y las circunstancias que pudieran restarle una fuerte dosis de credibilidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante Resolución 1, de fecha 17 de octubre de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que el actor no ha adjuntado las sentencias condenatorias cuestionadas, lo cual impide pronunciarse sobre la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que no se agotó la vía ordinaria penal establecida, por lo que no se cumplió con el requisito de firmeza; que, además, se cuestiona asuntos de fondo del proceso y la valoración o la desvaloración otorgada por el colegiado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Por tanto, se alega falta de motivación o motivación deficiente o insuficiente, la vulneración del principio *indubio pro reo* y del debido proceso, pero en realidad se pretende un reexamen o la revaloración de medios de prueba, de la tipificación que hizo el Ministerio Público y sobre los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, lo cual resulta improcedente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura ordinaria que no le compete revisar a la judicatura constitucional. Considera también que el órgano jurisdiccional demandado valoró las pruebas conforme a su experiencia y a las reglas del contradictorio, dentro del proceso penal ordinario, que se tramitó bajo el Nuevo Código Procesal Penal, y que las sentencias cuestionadas fueron producto de un debate contradictorio, en el cual la defensa técnica del favorecido participó de manera activa y no se le limitó su derecho a probar.

Estima que se pretende que la judicatura constitucional otorgue una nueva calificación y apreciación del contenido valorativo de las pruebas actuadas en primera instancia, las cuales fueron confirmadas por el Colegiado

---

<sup>6</sup> Fojas 12 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 22 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 99 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

en segunda instancia, aspecto que se encuentra restringido exclusivamente a la competencia de la judicatura penal ordinaria, porque cuenta con el nuevo modelo acusatorio de corte adversarial, que propone el examen probatorio a través del principio de inmediación judicial y del contradictorio, por lo que la judicatura constitucional no puede sustraer el contenido de lo resuelto en mérito al contenido probatorio asignado por los jueces demandados.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 19 de julio de 2017, en el extremo que condenó a don Richard David Lezama Sirlupú a trece años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa; y (ii) la sentencia, Resolución 25, de fecha 20 de diciembre de 2017, que confirmó la precitada condena<sup>9</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

#### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

---

<sup>9</sup> Expediente 1192-2017-13-1601-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
6. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa.
7. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad, así como la aplicación de un acuerdo al caso concreto, los cuales son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de las declaraciones del procesado del favorecido, privilegiando la primera de estas y no la que brindó en el juicio oral; y a que la citada declaración debió ser analizada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. También se cuestiona la valoración del Acta de intervención policial, puesto que se debió considerar la Casación 1465-2018-La Libertad. Además, se hace referencia a que en el presente caso no se ha efectuado de manera adecuada el juicio de tipicidad, ya que la conducta imputada al favorecido no corresponde al delito materia de condena.
8. Estas razones no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

declara improcedente la pretensión del recurrente. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00835-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
RICHARD DAVID LEZAMA SIRLUPÚ,  
representado por HUGO GONZÁLEZ  
DÍAZ -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 5, 6 y 8 de la sentencia, en la medida que no estimo que sean pertinentes para resolver la demanda.

En el caso de autos, aunque la parte demandante denuncia que las resoluciones judiciales objetadas violan sus derechos fundamentales del favorecido a la libertad individual, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia, no se soslaya que, en la práctica, lo impugnado es el sentido de lo resuelto en cada una de ellas. Al respecto, conviene precisar que, si la condena impuesta a los demandantes es correcta o no, eso es un asunto que compete en forma exclusiva y excluyente a la judicatura penal ordinaria, en tanto es una cuestión litigiosa de naturaleza enteramente penal —y no iusfundamental—, por lo que no puede ser revisada en sede constitucional. Por ello, la demanda resulta improcedente, en aplicación del numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**